

215-C.

Señores.

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

**DTES: MARIA DEL ROSARIO CASTILLO DE MOYA
Y OTROS.**

DDAS: SEGUROS BILIVAR S.A Y OTROS.

RAD: 0800131530082170045000

RADICACIÓN INTERNO No. 43.416.

M.P.: CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ.

EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.008.496 expedida en Soplaviento (Bol), abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No.51.004 del C.S. de la J, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 327 del CGP, respetuosamente concurre ante ustedes, con el fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto en forma parcial en contra de la sentencia de fecha Junio 23 del año 2021, y admitido por este tribunal con el auto de fecha Julio 22 de 2021, notificado por estado del día 23 del mismo mes y año, para lo cual procedo así:

1. La sustentación del recurso, está compuesta por las inconformidades expuestas en la sustentación expresadas en la audiencia, por las presiones hechas en el escrito elevado dentro de la oportunidad establecida en el artículo 322 del CGP, y el contenido del presente escrito.

2.Los demandantes concurren a la tutela del Estado Colombiano, con el fin, de que se les resarzan los perjuicios morales que se le ocasionaron, por la muerte

de su familiar, Señor RICARDO CASTILLO DE MOYA, ocurrida en el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Diciembre del año 2015.

3. Por reunir los requisitos, la demanda fue admitida, notificada a la parte demandada, siendo contestada por en forma personal o directa por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, los otros dos demandados, no concurrieron al proceso, siendo representados por curador ad litem, quien también la contestó.

4. En la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se practicaron los interrogatorios a las partes, en la audiencia señalada en el Art. 373 Ibídem, las demás pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada.

5. El día 23 de Junio del año 2021, el Señor JUEZ 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, profirió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió:

5.1) Declarar responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Diciembre del año 2015, al Señor DAVID GERARDO UCROS MARTINEZ, y solidariamente responsables del pago de los perjuicios a la Señora ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

5.2) Como consecuencia de lo anterior, los condenó a la parte demandada a pagar a cada uno de los hermanos del Señor RICARDO CASTILLO DE MOYA por concepto de perjuicios morales, la suma de \$35.000.000 y al hijo del finado, Señor JILMAR FEDERICO CASTILLO GARCIA, la suma de \$40.000.000.

5.3) Absolvió a la parte demandada de pagar el valor del vehículo por considerar que la factura de venta No. 02050 no era prueba del precio del vehículo de placas KFT-698, porque de acuerdo a las reglas de la

experiencia, se tiene que los vehículos se deprecian o bajan de precio, por el solo transcurso del tiempo.

5.4) También absolvió a la parte demandada de pagar a la parte demandante, el lucro cesante solicitado, en cuantía de \$50.000 diarios, que gasta la familia en servicio de transportes, al no contar con el vehículo de placas KFT-698.

5.5) No condenó a la parte demandada a pagar a la parte demandante, los intereses por mora a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, para los créditos ordinarios, tal y como se solicitó en la demanda.

5.6) Dispuso que la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, debía pagar solamente la suma equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales debidamente indexados, cuando está probado que en el accidente, hubo más de una persona fallecida, siendo lo correcto, condenarla a pagar el equivalente de 240 salarios, tal y como se obligó en la póliza No. 3552622077901 el capítulo de responsabilidad civil extra contractual (Ver póliza).

6. El perjuicio material, consistente en el pago del vehículo de placas KFT-698.

Establece el Art. 167 del CGP, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los medios de pruebas, a través de los cuales las partes deben demostrar los hechos de la demanda, son los enumerados en los artículos 191 a 277 del CGP.

Dentro de esas pruebas, para nuestro caso concreto, analizaremos la documental y el juramento estimatorio.

En efecto, para demostrar el valor del vehículo de placas KFT-698, la parte demandante, trajo al proceso la factura de compra del mencionado rodante distinguida con el numero FCC-02050, en la que consta que su valor fue de \$26.490.000, con lo que, la parte demandante, cumplió con la carga que le impone el Art.167 del CGP.

Frente a este medio de prueba, la parte demandada no formulo ningún reproche, no lo tachó de falso, ni se opuso a su incorporación al plenario, ni a su contenido, de lo que se concluye que lo aceptó.

Frente a la prueba documental, el Art. 250 del CGP, establece:

“La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”

En nuestro caso concreto, la factura No. FCC-02050, además de contener el valor del vehículo, hace una descripción de sus características, su número de motor, sus guarismos de identificación etc, por lo tanto, así como se ha aceptado en el plenario, que a través de ella el demandante adquirió el mencionado vehículo, también debe tenerse por probado su valor, máxime cuando la parte demandada, así lo aceptó.

Por otra parte, para dar cumplimiento o reforzar la carga probatoria que debía cumplir la parte demandante, hizo del artículo 206 del CGP.

En efecto en referencia al valor del vehículo de se dijo en el juramento estimatorio hecho en la demanda lo siguiente:

“Perjuicios materiales por daño emergente. Está conformado por el valor que tiene el vehículo de placas KFT-698, \$26.490.000”

Frente a la anterior estimación de perjuicios, la parte demandada, al contestar la demanda, en el punto 4º se limitó a decir lo siguiente:

“Tasación excesiva de perjuicios.

Las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil extracontractual no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido, el afectado en términos generales tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones existe tasación excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisen el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del código general del proceso, el cual reza:

“Quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia”

Ruego a usted Señor Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivas y notoriamente injustas a la contraparte”

La norma contenida en el Art. 206 del CGP, también establece:

“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se la atribuye a la estimación”

Como puede apreciarse claramente, la parte demandada, en manera alguna objeto el valor del dado al vehículo de placas KFT-698, por lo tanto, quedó demostrado que su precio es de \$26.490.000, ya que así, lo dispuso el legislador procesal civil, haciendo uso de su libertad de configuración, en efectos la norma dice:

“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del respectivo traslado. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se la atribuye a la estimación”

También, para acceder a la condena, consistente en que la parte demandada pague el valor del vehículo de placas KFT-698, el tribunal, puede dar aplicación al Art. 283 del CGP, en el sentido de proferir la condena en abstracto, y ordenando a la vez, que la parte demandante, pruebe el valor del vehículo en el incidente, para lo cual, este ente, podrá impartir las directrices que a bien tenga.

Por último, si lo anterior no bastase, solicito al honorable tribunal, que haga uso de los poderes que le confirió el legislador procesal civil (Arts. 42, 43, y 44 CGP), sin perder de vista, el contenido del artículo 13 del CGP, que establece que el fin de las normas procesales es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, que en nuestro caso, son el pago de las indemnizaciones derivadas del hecho de haberse probado, que la parte demandada fue la responsable del accidente de tránsito en el cual perdieron la vida 5 personas, y entre ellos, El Señor RICARDO CASTILLO DE MOYA, familiar de mis representados.

Basado en lo anterior, este tribunal puede hacer uso del Art. 169 del CGP, ordenando realizar el avalúo del rodante, con fundamento en los parámetros establecidos en el Art. 444, numeral 5° Ibídem.

7. Respecto al lucro cesante, del vehículo de placas KFT-698, quedó probado en el proceso, que la parte demandante ante la destrucción del mismo, tuvo que transportarse en otros rodantes, a un costo aproximado de \$50.000 diarios.

La anterior conclusión, se desprende de las juradas de ZAIDA SARMIENTO MERCADO, ALEJANDO MOLINARES CASTILLO y los interrogatorios realizados a las personas que componen la parte demandante.

El tribunal debe tener en cuenta también, que el vehículo se destruyó en forma total el mismo día del accidente por incineración, de lo que se concluye que no pudo ser utilizado más por su propietario en las tareas para las cuales fue comprado, como son transportar a la FAMILIA CASTILLO DE MOYA, dentro de la cual, se encuentran dos seres humanos, que requieren de cuidados especiales, dadas sus condiciones de salud, y que para transportarlas hubo que recurrir a transportes particulares, que debieron pagar.

Para este punto, el tribunal también debe tener en cuenta que en el juramento estimatorio que se hizo en la demanda, se incluyó el valor de esta pretensión, sin que fuera objetada por la parte demandada, con lo cual se constituye en plena prueba de este perjuicio.

Si el despacho difiere de estas conclusiones, al igual que para el punto anterior, es decir, para probar del valor del vehículo, también para su producido, se puede condenar en abstracto a la parte demandada, y los valores se demostraran y cuantificaran mediante incidente.

8 Por otra parte, teniendo en cuenta, que en el accidente de tránsito fallecieron más de una persona, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, debe ser condenado a pagar 240 salarios mínimos mensuales vigentes, tal y como se pactó en la póliza No. 3552622077901

El fallecimiento de las otras personas, distintas al Señor RICARDO CASTILLO DE MOYA, se encuentran demostradas con el informe policial de accidente de tránsito No. C- 3600, así como también con el informe FPJ-3, con la constancia expedida por la fiscalía 39 de la unidad seccional de los delitos contra la vida de fecha Julio 7 de 2016, y las páginas de los diarios o periódicos que circularon el día 22 de Diciembre del año 2016 anexadas al proceso.

9. Que se disponga que sobre las condenas, que la parte demandada pague intereses por mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia para los créditos ordinarios, desde el día 21 de Diciembre del año 2015, tal y como se solicitó en el punto 5° de las pretensiones de la demanda.

Los intereses por mora, tienen como función principal, mantener el valor actualizado de las sumas de dinero que debe pagar un deudor.

Para nadie es un secreto, que la economía colombiana, adolece del fenómeno denominado “inflación” que consiste, que por cada día calendario que transcurre, el peso colombiano, pierde su poder adquisitivo.

Por ejemplo, lo que hoy compro con \$10.000, mañana o pasado mañana, ya cuesta \$10.005 o más.

No existe en el plenario, ninguna razón que justifique el NO pago de los intereses, máxime, cuando la demandada a es una entidad de tipo comercial.

10. Que en caso, que el honorable tribunal, persista en mantener el NO pago de los intereses, se ordene, como petición subsidiaria, que todas las condenas impuestas, sean indexadas, desde el mes de Diciembre del año 2015, hasta la fecha en que sean efectivamente canceladas, con el fin de mantener el poder adquisitivo de las sumas de dinero, atendiendo al fenómeno de la inflación.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, formulo a este honorable tribunal, las siguientes peticiones:

1. Se REVOQUE parcialmente la sentencia, y en su lugar, se proceda a condenar a la parte demandada a pagar a la parte demandante, el valor del vehículo de placas KFT-698, que es de \$26.490.000, como principal y como subsidiaria, se condene a la parte demandada en abstracto a pagar el valor del rodante, cuyo precio se demostrará a través de incidente. O este tribunal, de oficio ordene las pruebas que sean necesarias, para avaluar dicho rodante de conformidad con las reglas del Art. 444 del CGP.

2. Se condene a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a pagar a la parte demandante, 240 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haberlo pactado así, en el contrato de seguros, sin deducible, por no haber sido pactado éste.

3. Se condene a la parte demandada a pagar a la parte demandante, los intereses por mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia, para los créditos ordinarios, como principal, y como subsidiaria, se ordene que todas las condenas hechos a favor de la parte demandante, sean indexadas, desde el mes de Diciembre del año 2015, hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

Las notificaciones las recibiré en el Email: eduardosarmiento60@hotmail.com, o al WhatsApp: 310 636 29 40.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Hugo Sarmiento Parra', with a stylized flourish at the end.

**EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA.
C.C. No. 4.008.496 de Soplaviento (Bol)
T.P. No.51.004 del C.S. de la J.**